BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

28 de enero de 1985

Núm. 132-I

PROYECTO DE LEY

Derechos y libertades de los extranjeros en España (orgánica).

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión Constitucional y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de ley orgánica sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España, el cual, en aplicación de lo establecido en el artículo 93 del Reglamento, se tramitará por el procedimiento de urgencia.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de ocho días hábiles, que expira el 9 de febrero, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de enero de 1985.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

PROYECTO DE LEY ORGANICA SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA

Memoria. Exposición de motivos

La Constitución establece, en su artículo 13, como principio general, el de que los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza su Título I, en los términos que establezcan los Tratados y la Ley.

Este mandato, al que responde la presente Ley Orgánica, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, es, por tanto, la primera y fundamental razón, por la que se hace necesaria una regulación que concrete su alcance.

De otra parte, nuestro ordenamiento jurídico ha carecido, desde el Real Decreto de 17 de noviembre de 1852, de una norma que, con ciertas pretensiones de generalidad, recoja, formule y sintetice los principios que deban informar la situación de extranjería, en sí misma y en sus aspectos más importantes, y que evite la proliferación de disposiciones de distinto rango, que hasta ahora han venido regulando esta materia.

Sobre estas dos premisas: mandato constitucional y necesidad de una norma básica, la presente Ley acomete la tarea de establecer las disposiciones aplicables, de acuerdo con las declaraciones y recomendaciones sobre extranjeros, formuladas por los Organismos Internacionales competentes en esta materia.

Dentro de esta perspectiva, la Ley, a lo largo de todo su articulado, destaca su preocupación por reconocer a los extranjeros la máxima cuota de derechos y libertades, cuyo ejercicio queda prácticamente equiparado al de los propios ciudadanos españoles, y para el que se establecen las mayores garantías jurídicas, que ciertamente sólo ceden ante exigencias de la Seguridad del Estado, claramente definidas.

Resalta, en primer término, el pronunciamiento abierto de la Ley sobre los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución, efectuado de tal modo que, por una parte, se hace expresa afirmación de aquellos cuyo ejercicio, por ser consustancial a la persona, debe ser reconocido, y, por otra, se señalan unas directrices claras respecto de los demás, lo que constituye un compromiso sin precedentes en nuestro ordenamiento y es, además, coherente con el propósito de no dejar para posteriores regulaciones específicas aspectos de la extranjería que deben considerarse fundamentales.

Por esto mismo, la Ley se ve precisada, a veces, a descender al examen de aspectos que, en apariencia, podrían ser objeto de una consideración legal o reglamentaria posterior, pero que, en el fondo, configuran realmente el ámbito de las referidas libertades, introduciendo, así, como principio rector el de la seguridad jurídica.

Cuestiones como la entrada, trabajo, permanencia y establecimiento, salida y expulsión, requieren un tratamiento que concrete y precise el alcance de los derechos y deberes de los extranjeros y las garantías necesarias para su efectivo ejercicio, cuando de hecho se producen estas situaciones.

Al concretar las garantías jurídicas, que debe presidir la actuación de la Administración, la Ley introduce, como norma, la necesidad de la intervención judicial en la revisión de determinadas resoluciones que conllevan la salida o expulsión de los extranjeros o que implican la privación de libertad, justamente como garantía de ésta.

En íntima armonía con la seguridad jurídica se halla el respeto a las situaciones de legalidad de los extranjeros, como punto de partida, no sólo para el pleno ejercicio de los derechos y libertades, a que antes se alude, sino para un correcto tratamiento de la extranjería.

Es necesario diferenciar, con absoluta claridad, las situaciones de legalidad de las de ilegalidad, de modo que, si en todos los casos, los extranjeros deben ser tratados con la consideración que exige su condición de personas, no debe desconocerse que, mientras aquellos que se encuentran legalmente, a veces desde hace muchos años, suelen desenvolverse pacíficamente, e incluso están adaptados a nuestro medio social, no sucede lo mismo con quienes se hallan de forma ilegal, pues su presencia, en ocasiones numerosa, puede ser un motivo de alteración de la vida ciudadana, con consecuencias negativas en el campo de las relaciones laborales e incluso en el orden público.

Por ello, la Ley refuerza considerablemente la plenitud de los derechos y las garantías para su ejercicio respecto de los extranjeros que se hallen legalmente en España.

Expresión concreta de este criterio es el contenido del artículo 6.º, en relación a los derechos de libre residencia y circulación, que reproduce prácticamente el texto del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por España, por Instrumento de 13 de abril de 1977, pues, evidentemente, una configuración de la libertad de residencia, que no parta de la situación legal del extranjero, permitiría amparar cualquier estancia clandestina y sería, por tanto, jurídicamente, una fuente permanente de contradicción.

La necesidad de conjugar la preocupación de la Ley por el respeto de los derechos y libertades de los extranjeros, con el adecuado tratamiento de la inmigración, alcanza uno de sus puntos más significativos, en la regulación de la permanencia. Esta comprende tanto la estancia y sus prórrogas como la residencia propiamente dicha, cuya caracterización más estable aconseja considerar, detenidamente, las circunstancias concurrentes, en orden a su concesión que, hasta cierto punto, debe ser independiente de la estancia, a fin de que ésta no se configure, necesariamente, como un paso previo y no se acepte, por tanto, como hecho consumado la presencia de los extranjeros en nuestro país como medio para acceder a la condición de residentes.

En otro orden, la Ley pretende, también, favorecer la integración de los extranjeros en el ámbito y desenvolvimiento de la comunidad, porque es justo y porque constituye un factor importante en el tratamiento de la materia.

Si una Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros no es lugar adecuado para plantear el tema de la nacionalización, sí lo es, en cambio, para primar aquellos supuestos en que sea presumible un mayor grado de adaptación a las características de la vida española.

Circunstancias como el nacimiento en España, el parentesco o el simple transcurso del tiempo de permanencia merecen una consideración preferente para la obtención de los permisos que las diferencie de otras situaciones de extranjería, advenedizas o puramente coyunturales.

Dentro de esta línea merece destacarse la preocupación de la Ley por un tratamiento preferencial en favor de los ciudadanos iberoamericanos, portugueses, filipinos, andorranos, ecuatoguineanos y personas originarias de la ciudad de Gibraltar, con el convencimiento de que justamente se dan en ellos los supuestos de identidad o afinidad cultural, que les hacen acreedores a esta consideración.

Recoge también la Ley, dentro de los regímenes especiales, a los apátridas, a los que se da un trato jurídico acorde con la naturaleza excepcional de esta situación y con las garantías que exige su reconocimiento.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, Justicia, Interior y Trabajo y Seguridad Social, el Gobierno somete a las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1.º

Se considera extranjeros, a los efectos de aplicación de la presente Ley, a quienes carezcan de la nacionalidad española.

Artículo 2.º

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Los Agentes Diplomáticos y los Funcionarios Consulares acreditados en España, así como los demás

miembros de las misiones diplomáticas permanentes o especiales y de las oficinas consulares y sus familiares que, en virtud de las normas del Derecho Internacional, estén exentos de las obligaciones relativas a su inscripción como extranjeros y a la obtención del permiso de residencia.

b) Los Representantes y Delegados, así como los demás miembros y sus familiares, de las Misiones permanentes o de las Delegaciones ante los Organismos Internacionales Intergubernamentales con sede en España o en Conferencias Internacionales que se celebren en España.

c) Los funcionarios y sus familiares, destinados en Organizaciones Internacionales Gubernamentales con sede en España y a quienes los Tratados suscritos con las mismas eximan de las obligaciones mencionadas en el párrafo a) de este artículo.

Artículo 3.º

Lo dispuesto en la presente Ley se entenderá en todo caso sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales y en los Tratados Internacionales en los que sea parte España.

TITULO I

Derechos y libertades de los extranjeros

Artículo 4.º

1. Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución, en los términos establecidos en la presente Ley y en las que regulen el ejercicio de cada uno de ellos.

2. Los extranjeros que, por su residencia o intereses, se relacionen con España, deberán cumplir los requisitos de identificación que se determinen y estarán sujetos a los deberes, obligaciones y cargas impuestos por el ordenamiento jurídico, que no presupongan o exijan necesariamente la condición de españoles.

Artículo 5.º

1. Los extranjeros no podrán ser titulares de los derechos políticos de sufragio activo o pasivo, ni acceder al desempeño de cargos públicos o que impliquen ejercicio de autoridad.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá reconocer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales a los extranjeros residentes, en los términos y con las condiciones que, atendiendo a criterios de reciprocidad, sean establecidos por tratado o por ley para los españoles residentes en los países de origen de aquéllos.

3. Asimismo, los extranjeros podrán acceder al desempeño de actividades de carácter docente o de investigación científica, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º

Los extranjeros que se hallen legalmente en territorio español tendrán derecho a circular libremente por él y a elegir libremente su residencia, sin más limitaciones que las previstas en las leyes y las determinadas por razones de seguridad pública, que podrá disponer el Ministro del Interior y que solamente podrán consistir en medidas:

— de presentación periódica ante las autoridades competentes,
— de alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente,
— o de residencia obligatoria en determinado lugar.

Artículo 7.º

Los extranjeros podrán ejercitar el derecho de reunión, de conformidad con lo dispuesto en las normas que lo regulan, siempre que se hallen legalmente en territorio español. Para poder promover la celebración de reuniones públicas en local cerrado o en lugares de tránsito público, así como manifestaciones, los extranjeros deberán tener la condición legal de residentes y solicitar del órgano competente su autorización, el cual podrá prohibirlas si tuvieran finalidad política o resultaran lesivas para la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los españoles.

Artículo 8.º

1. Los extranjeros que se encuentren legalmente en España podrán ejercer el derecho de asociación conforme a las leyes que lo regulen.

2. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, previo informe del de Asuntos Exteriores, podrá acordar la suspensión de las actividades de las asociaciones promovidas e integradas mayoritariamente por extranjeros, por un plazo no superior a seis meses, cuando atenten gravemente contra la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los españoles. La disolución, en su caso, corresponderá acordarla a la Autoridad Judicial, por los trámites del juicio ordinario de menor cuantía.

Artículo 9.º

Se reconoce a los extranjeros, que se hallen legalmente en territorio nacional, el derecho a la educación y la li-

bertad de enseñanza, así como el derecho a la creación y dirección de centros docentes, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes y atendiendo al principio de reciprocidad.

Artículo 10

Se reconoce a los trabajadores extranjeros que se hallen legalmente en España el derecho de afiliarse libremente al sindicato u organización profesional de su elección y el derecho de huelga, que ejercerán, en las mismas condiciones que los trabajadores españoles, de acuerdo con lo dispuesto en las respectivas leyes reguladoras.

TITULO II

Régimen de entrada y situaciones de los extranjeros

Artículo 11

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley que regula los estados de alarma, excepción y sitio, los extranjeros podrán entrar en territorio español, siempre que se hallen provistos de la documentación requerida y de medios económicos suficientes, en los términos previstos reglamentariamente, y no estén sujetos a prohibición expresa.

2. En los puestos de acceso deberán someterse a los reconocimientos médicos y a las medidas y controles que exijan los servicios sanitarios españoles, por razones de sanidad pública, en la forma y con las garantías establecidas en los Tratados Internacionales, en los que es parte España, y en las Disposiciones vigentes.

3. La entrada en el territorio nacional habrá de realizarse por los puestos habilitados a tal fin, y bajo el control de los servicios policiales correspondientes, que podrán rechazar a quien no reúna los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Los puestos de acceso podrán ser cerrados temporal o indefinidamente por el Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior y, en su caso, del Ministerio de Defensa, cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen.

Artículo 12

1. El extranjero que pretenda entrar en España deberá hallarse provisto de pasaporte vigente, de título de viaje o de cualquier otro documento que acredite su identidad y que se considere válido para dicho fin, en virtud de los Convenios Internacionales en vigor, en los que sea parte España.

2. Salvo lo dispuesto en Tratados Internacionales, en los que sea parte España, los pasaportes y títulos de viaje de los extranjeros que pretendan entrar en territorio español, deberán ir provistos del correspondiente visado, expedido por los representantes diplomáticos o consulares españoles competentes, en los términos previstos reglamentariamente.

3. El Ministerio del Interior podrá autorizar la entrada, tránsito o permanencia en territorio español a los extranjeros que pretendan hacerlo con documentación defectuosa o incluso sin ella, siempre que medie causa suficiente, pudiéndose adoptar en tal supuesto las medidas cautelares precisas, que también podrán adoptarse en el caso de los extranjeros en tránsito, aun cuando posean documentación regular.

CAPITULO II

Situaciones

Artículo 13

1. Los extranjeros pueden encontrarse en España en alguna de las situaciones siguientes:

a) Estancia, que no podrá superar los noventa días, a no ser que, antes de terminar dicho plazo, obtengan prórroga de estancia o permiso de residencia.

b) Residencia, que supone la obtención de un permiso cuya validez máxima será de cinco años, y podrá ser prorrogado a petición del interesado si concurren análogas circunstancias a las que motivaron su concesión.

2. La residencia de los extranjeros será autorizada por el Ministerio del Interior, atendidas las circunstancias concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta la existencia o inexistencia de antecedentes penales del solicitante y si dispone en España de medios de vida suficientes para el período de tiempo que solicita. Los permisos de residencia se consignarán en un registro especial y serán objeto de numeración, en la forma que reglamentariamente se determine. Su validez estará condicionada, en todo caso, a la posesión de pasaporte o documento válido en vigor. Cuando se pretenda residir en España, mediante el desarrollo de una actividad lucrativa, laboral o profesional, la concesión del permiso de residencia se regirá, además, por las disposiciones del Título III.

3. Sólo se considerarán extranjeros residentes las personas amparadas por un permiso de residencia.

Artículo 14

1. Los extranjeros con permiso de residencia vendrán obligados a poner en conocimiento del Ministerio del Interior los cambios de nacionalidad y de domicilio, así como, cuando proceda, las alteraciones de su situación laboral y las modificaciones de todas aquellas circunstancias determinantes de su situación, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

2. El permiso de residencia se podrá conceder a los menores de dieciséis años e incapacitados, o podrá incluirse a éstos en el correspondiente a la persona bajo cuya guarda se encuentre, si ésta así lo solicita.

TITULO III

Trabajo y establecimiento

Artículo 15

1. Los extranjeros, mayores de dieciséis años, que deseen fijar su residencia en España para ejercer en ella cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena, habrán de obtener, simultáneamente con el permiso de residencia, que expide el Ministerio del Interior, el permiso de trabajo, cuyo otorgamiento corresponderá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y que tendrá una duración máxima de cinco años.

2. Ambos permisos serán de idéntica duración y se expedirán en un documento unificado, cuya obtención, y, en su caso, renovación, se ajustará, asimismo, a un procedimiento único que se determinará reglamentariamente.

3. Los permisos de trabajo podrán limitarse a un determinado territorio, sector o actividad, o a una empresa concreta, conforme se determine reglamentariamente.

4. Para los trabajos de menos de noventa días de duración, ya sean o no calificables como de temporada, la concesión del permiso de trabajo no exigirá la del permiso de residencia, pero su validez estará condicionada, en todo caso, a la estancia legal del titular en España.

Artículo 16

Además de las personas mencionadas en el artículo 2.º de esta Ley quedan exceptuados de la obligación de proveerse del permiso de trabajo, para el ejercicio de las actividades que motiva la excepción:

a) Los técnicos y científicos extranjeros, invitados o contratados por el Estado.

b) El personal directivo y el profesorado extranjero, de instituciones culturales y docentes, dependientes de otros Estados, o privadas de acreditado prestigio, oficialmente reconocidas por España, que desarrollen en nuestro país programas culturales y docentes de sus países respectivos, en tanto limiten su actividad a la ejecución de tales programas.

c) Los funcionarios civiles o militares de las Administraciones estatales extranjeras, no contemplados en el artículo 2.º, que vengan a España para desarrollar actividades, en virtud de acuerdos de cooperación con la Administración española.

d) Los corresponsales de medios de comunicación social extranjeros, debidamente acreditados, para el ejercicio de la actividad informativa.

e) Los miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos e investigaciones en España, autorizados por el Estado.

f) Los Ministros, religiosos o representantes de las diferentes Iglesias y Confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas.

g) Los artistas que vengan a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada.

Artículo 17

1. La concesión del permiso de trabajo quedará condicionada, en el caso de trabajadores por cuenta ajena, a que el solicitante presente contrato de trabajo por escrito o justifique documentalmente el compromiso formal de colocación por parte de la Empresa que pretenda emplearlo.

2. Cuando el extranjero se propusiera trabajar por cuenta propia o ajena, ejerciendo una profesión para la que se exija una especial titulación, la concesión del permiso se condicionará a la tenencia, y, en su caso, homologación del título correspondiente. También se condicionará a la colegiación, si las leyes así lo exigiesen.

3. Si el extranjero pretendiera trabajar por cuenta propia, en calidad de comerciante, industrial, agricultor o artesano, a efectos de obtención del permiso de trabajo, habrá de acreditar que ha solicitado las autorizaciones que exige la legislación vigente a los nacionales, para la instalación, apertura y funcionamiento de la actividad proyectada. El permiso de trabajo carecerá de validez si se deniegan dichas autorizaciones o cesan en la actividad para la que se obtuvieron.

Artículo 18

1. Para la concesión y renovación del permiso de trabajo, se apreciarán las siguientes circunstancias:

a) La existencia de trabajadores españoles en paro en la actividad que proponga desempeñar el solicitante.

b) La insuficiencia o escasez de mano de obra española en la actividad o profesión y zona geográfica en que se pretenda trabajar.

c) La existencia o no de trato de reciprocidad en el país de origen del extranjero.

2. Cuando el permiso sea para trabajar por cuenta propia, se valorará favorablemente el hecho de que su concesión implique la creación de nuevos puestos de trabajo para españoles o signifique la inversión o aportación de bienes susceptibles de promocionar el empleo nacional o de mejorar las condiciones en que se preste.

3. Tendrán preferencia para la obtención y, en su caso, renovación del permiso de trabajo, los extranjeros que acrediten hallarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que hayan nacido y se encuentren legalmente en España.
b) Que se hallen casados con español o española y no estén separados de hecho o de derecho.
c) Que tengan a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española.
d) Que se trate de iberoamericanos, portugueses, filipinos, andorranos, ecuatoguineanos o personas originarias de la ciudad de Gibraltar.
e) Que se encuentren ligados por parentesco de primer grado con el empresario que los contrate.
f) Que se trate de puestos de trabajo de confianza, entendiendo por tales:

— Los de que aquellos que legalmente ejercen la representación de la Empresa.
— Los de aquellas personas a cuyo favor se hubiera extendido un poder general.

g) Que sean residentes en España, durante los últimos cinco años.
h) Que se trate del cónyuge o hijo de un extranjero que tenga permiso de trabajo.
i) Que se trate del titular de un permiso de trabajo que pretenda su renovación, excepto en los trabajos de temporada o corta duración.
j) Los que realicen labores de montaje o reparación de maquinaria o equipo importados.
k) Los trabajadores necesarios para el montaje y puesta en marcha de una empresa extranjera que se traslade total o parcialmente a España.

Artículo 19

1. Los permisos de trabajo se renovarán, siempre que subsistan las mismas circunstancias que determinaron la primera o anterior concesión. Cuando varíen éstas, deberá solicitarse una nueva expedición.
2. Cuando los titulares de un permiso de trabajo no puedan obtener su renovación, o ésta les sea denegada, deberán, si desean permanecer en España, solicitar la correspondiente autorización de residencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley.
3. Reglamentariamente se determinarán los plazos de vigencia de los permisos de trabajo y de sus renovaciones, así como el alcance de las preferencias que deban otorgarse según lo establecido en el artículo anterior.

TITULO IV

Salidas del territorio español

Artículo 20

Las salidas del territorio español podrán realizarse voluntariamente —salvo en los casos de prohibición, previstos en la presente Ley— u obligatoriamente, en los supuestos de expulsión y de devolución regulados en los artículos 26 y 36.

Artículo 21

1. Las salidas deberán realizarse por cualquiera de los puestos que hubieran sido habilitados para la entrada, y previa exhibición de uno de los documentos a que se refiere el artículo 12, párrafo 1, de esta Ley.
2. Cuando un extranjero se encuentre encartado en un procedimiento por delitos menos graves, el Juez podrá autorizar, previa audiencia del Fiscal, su salida de España, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Enjuicimiento Criminal.
Si el extranjero fuere condenado por delito menos grave y en sentencia firme, el Juez o Tribunal podrá acordar, previa audiencia de aquél, la expulsión del territorio nacional como sustitutiva de las penas que le fueren aplicables, sin perjuicio de cumplir, si regresare a España, la pena que le hubiere sido impuesta.
3. Para la efectividad de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades judiciales comunicarán las autorizaciones de salida y las expulsiones que acordasen, a los servicios competentes del Ministerio del Interior.
4. Excepcionalmente, mediante resolución motivada del Ministro del Interior, podrá impedirse la salida del extranjero, si esta medida es necesaria para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud pública y los derechos y libertades de los españoles.

TITULO V

Regímenes especiales

Artículo 22

1. El extranjero que se presente en dependencias del Ministerio del Interior, manifestando que, por carecer de nacionalidad o por cualquier otra causa insuperable, no pueda ser documentado por las Autoridades de ningún país y que desea ser documentado en España, después de practicada la pertinente información, podrá excepcionalmente obtener en los términos que reglamentariamente se determinen, un documento identificativo que acredite su inscripción en las referidas dependencias y que le autorice a permanecer, por el tiempo que se señale, o salir del territorio español. En todo caso se denegará la documentación solicitada, cuando el peticionario esté incurso en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 26.
2. Los extranjeros que hayan obtenido dicha inscripción, podrán instar la concesión de permisos de trabajo, por el tiempo señalado, en las ismas condiciones que los demás extranjeros.

3. Los que deseen viajar al extranjero, serán provistos de un título de viaje.

4. El régimen jurídico de los extranjeros residentes en España a que se refiere el presente Título, no sufrirá restricciones por aplicación del principio de reciprocidad.

5. Salvo lo previsto en los apartados precedentes, los extranjeros a que se refiere el presente Título estarán sometidos al régimen jurídico establecido con carácter general para los extranjeros en la presente Ley.

Artículo 23

Los nacionales iberoamericanos, portugueses, filipinos, andorranos y ecuatoguineanos, y las personas originarias de la ciudad de Gibraltar, tendrán preferencia para trabajar en España, sobre otros extranjeros, conforme se establece en el artículo 18.3 y no vendrán obligados al pago de las tasas correspondientes por la expedición de permisos de trabajo.

Artículo 24

Tendrá la consideración de estudiante el extranjero cuya venida a España tenga como fin único o principal el cursar o ampliar estudios o realizar trabajos de investigación o formación, no remunerados laboralmente, en cualesquiera centros docentes o científicos españoles, públicos y privados, oficialmente reconocidos. Reglamentariamente se determinarán las modalidades de su permanencia en nuestro país.

TITULO VI

Infracciones y sanciones

Artículo 25

1. El ejercicio de la potestad sancionadora por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley, se ajustará a lo establecido en los artículos siguientes y en las disposiciones que los desarrollen.

2. Tendrán en todo caso la consideración de infracciones, la omisión de la socilitud de permisos de residencia y de trabajo o de sus renovaciones y la falta de comunicación relativa a las modificaciones de la circunstancias que motivaron su concesión o que alteren esencialmente la situación personal de los extranjeros en España.

3. Asimismo serán consideradas infracciones a la presente Ley, las acciones y omisiones de aquellas personas o entidades que promuevan, medien o amparen la situación ilegal de extranjeros en nuestro país o faciliten el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que a éstos se señalen en las disposiciones vigentes.

Artículo 26

1. Los extranjeros podrán ser expulsados de España, por resolución del Director de la Seguridad del Estado, cuando incurran en alguno de los supuestos siguientes:

a) Encontrarse ilegalmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia o, en su caso, el permiso de residencia, cuando fueran exigibles.

b) No haber obtenido permido de trabajo y encontrarse trabajando, aunque cuente con permiso de residencia válido.

c) Estar implicados en actividades contrarias al orden público o a la seguridad interior o exterior del Estado o realizar cualquier tipo de actividades contrarias a los intereses españoles o que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países.

d) Haber sido condenados, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que sus antecedentes penales hubieran sido cancelados.

e) Incurrir en demora u ocultación dolosas o falsedad grave en la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del Interior, las circunstancias relativas a su situación, de acuerdo con el artículo 14.1.

f) Carecer de medios lícitos de vida, ejercer la mendicidad, o desarrollar actividades o mantener conductas consideradas socialmente como reprobables.

2. En los supuestos a que se refieren los apartados a), c) y f) del número anterior, se podrá proceder a la detención del extranjero con carácter preventivo o cautelar mientras se sustancia el expediente.

La autoridad gubernativa que acuerde tal detención se dirigirá al Juez de Instrucción del lugar en que hubiere sido detenido el extranjero, interesando el internamiento a su disposición en centros de detención o en locales que no tengan carácter penitenciario. De tal medida se dará cuanta al Consulado o Embajada respectivos y al Ministerio de Asuntos Exteriores. El internamiento no podrá prolongarse por más tiempo del imprescindible para la práctica de la expulsión, sin que pueda exceder de cuarenta días.

3. En los supuestos de extranjeros sometidos a expedientes de expulsión, en trámite de instrucción o de ejecución, a los cuales se hayan instruido diligencias por la comisión de delitos cometidos con posterioridad a la incoación de dichos expedientes, el Juez acordará lo que proceda sobre su situación personal, conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Si se acordara la libertad provisional del extranjero, el Juez o Tribunal podrá autorizar su expulsión, cuando se trate de delitos menos graves, atendiendo a las circunstancias del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 de esta Ley.

4. La incoación y la resolución de los expedientes de expulsación de extranjeros serán comunicadas oportunamente, en todo caso, al Ministerio de Asuntos Exteriores y al Consulado del respectivo país.

Artículo 27

1. Las infracciones de lo dispuesto en la presente Ley, cuya sanción no esté específicamente atribuida a otros Departamentos y, en especial, las que afecten al régimen de entrada, situaciones y salida de extranjeros podrán ser sancionadas por el Ministerio del Interior con multa de hasta 2.000.000 de pesetas.

2. Para determinar la cuantía de la multa, se tendrá especialmente en cuenta la capacidad económica y el grado de voluntariedad del infractor, así como si es o no reincidente.

3. Las infracciones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la presente Ley, den lugar a la expulsión de los extranjeros, no podrán ser objeto de sanción pecuniaria.

Artículo 28

1. Los empresarios que utilicen trabajadores extranjeros, sin haber obtenido con carácter previo el correspondiente permiso de trabajo, incurrirán en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros que hayan ocupado. Las infracciones se tipificarán, en todo caso, como muy graves, y se sancionarán conforme establece el artículo 57 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

2. El incumplimiento de las normas aplicables según la respectiva actividad, conforme a lo previsto en el artículo 17.3, será sancionado por los Ministerios u Organismos competentes, de acuerdo con su legislación específica.

TITULO VII

Garantías y régimen jurídico

Artículo 29

1. La condición jurídica de los extranjeros en España tendrá la protección y garantías establecidas en la Constitución y las leyes.

2. Las resoluciones gubernativas adoptadas en relación a los extranjeros habrán de dictarse y notificarse de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo y, en cualquier caso, con audiencia del interesado, en la forma que prevén los artículos siguientes.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los acuerdos de imposición de sanciones no será necesario que especifiquen aquellas circunstancias cuyo conocimiento ponga en peligro la seguridad interior o exterior del Estado.

Artículo 30

1. Los expedientes de expulsión, en los supuestos del párrafo 1, apartados a), c) y f), del artículo 26, se seguirán en forma sumaria.

2. Cuando, de las investigaciones practicadas, se deduzca la oportunidad de decidir la expulsión, se dará traslado de la propuesta motivada y por escrito al interesado, para que alegue lo que considere adecuado, en el plazo de setenta y dos horas. En los supuestos en que se haya procedido a la detención preventiva del extranjero, éste tendrá derecho a asistencia letrada que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, si no comprende o habla el castellano, y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos.

3. La ejecución de la orden de expulsión en estos supuestos se efectuará de forma inmediata.

Artículo 31

1. Los demás expedientes sancionadores se seguirán con la realización de las investigaciones y la práctica de las pruebas que se juzguen necesarias, de oficio o a instancia de parte.

2. Concluido el período probatorio, se concederá audiencia al interesado, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Producido el trámite de audiencia, se formulará propuesta de resolución.

Artículo 32

No suspenderán la tramitación de los expedientes de expulsión ni la ejecución de las resoluciones que en los mismos recaigan, en cualquiera de los supuestos del artículo 26, las solicitudes de asilo, que no se hubieran presentado, reglamentariamente documentadas, con anterioridad a la incoación de dichos expedientes, salvo en el caso contemplado en el párrafo segundo del artículo 4.º, 1, de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la condición de Refugiado o en el supuesto de que las solicitudes de asilo se fundamentasen en causas justificativas producidas con posterioridad a dicha incoación.

Artículo 33

1. Los extranjeros que fueren objeto de una orden de expulsión vendrán obligados a abandonar el territorio español en el plazo fijado en la citada orden, que no podrá ser inferior a setenta y dos horas. En caso de incumplimiento, se procederá a su detención y conducción hasta el puesto de salida por el que haya de hacerse efectiva la expulsión. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34.

2. La ejecución de la orden de expulsión, tanto en el caso de procedimientos sumarios como ordinarios, se efectuará a costa del extranjero expulsado si tuviere me-

dios económicos para ello. Caso contrario, se comunicará al representante diplomático o consular de su país, a los efectos oportunos.

Artículo 34

Las resoluciones administrativas, adoptadas en relación con los extranjeros, serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes. En ningún caso podrá acordarse la suspensión de las resoluciones administrativas adoptadas de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 35

En todo caso, el extranjero podrá interponer los recursos procedentes, en vía administrativa o jurisdiccional, desde el lugar en que se encuentre. El recurso podrá cursarse con arreglo a las normas comunes o ante las representaciones diplomáticas o consulares corresponientes, quienes lo remitirán seguidamente al organismo competente. Podrá recurrir por conducto del Cónsul de la propia nación, el cual será tenido entonces por representante del recurrente.

Artículo 36

1. Toda expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un período mínimo de tres años.
2. No será precisa la incoación de expediente de expulsión para la devolución, por orden del Gobernador Civil de la provincia, de los extranjeros que, habiendo sido expulsados, contravengan la prohibición de entrada en el país, ni para aquellos que hayan entrado ilegalmente en el mismo, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 4.º, 1, de la Ley 5/84, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.
3. La instrucción y resolución de los expedientes de expulsión tendrá carácter individual, no pudiendo, en consecuencia, acordarse la expulsión de extranjeros con carácter colectivo.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Gobierno para actualizar la cuantía máxima de las multas que podrán imponerse para sancionar las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente Ley, teniendo en cuenta las variaciones del índice de precios al consumo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los permisos de residencia y de trabajo, expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, conservarán su vigencia durante los plazos para los que hayan sido concedidos.

Segunda

La situación de los extranjeros que se encuentren en España, insuficientemente documentados, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, podrá ser regularizada, salvo que hubieran incurrido en causa de expulsión, siempre que los extranjeros o los empleadores, en su caso, soliciten la regularización, presentando la documentación necesaria, dentro del plazo de dos meses, a contar desde la indicada fecha.

Tercera

Aquellos trabajadores que por su nacionalidad estuviesen exentos de la obligación de obtener permiso de trabajo por la normativa anterior a esta Ley, tendrán el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma, para regularizar su situación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Gobierno dictará el Reglamento de ejecución de la presente Ley, rigiendo entre tanto, con carácter reglamentario, las disposiciones sobre la materia que no sean contrarias a lo dispuesto en esta Ley.

Segunda

Tienen el carácter de Ley Orgánica los preceptos que se contienen en los Títulos I, VI y VII y en los artículos 11.1, 2 y 3; 13.2; 15.1 y 3; 22.2 y 3; así como la presente Disposición Final.

Tercera

Quedan derogadas la Ley 118/1969, de 30 de diciembre, la Ley 58/1980, de 15 de noviembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961